

RESOLUCIÓN No. 02660

“POR LA CUAL SE ORDENA EL SELLAMIENTO DEFINITIVO DE UN ALJIBE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades establecidas en la Resolución 1466 de 2018, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Que mediante **Concepto Técnico No. 14035 del veintisiete (27) de diciembre de 2000**, se recomendó a la Subdirección Jurídica, que amparados bajo el principio de precaución se requiera al propietario del establecimiento de la Carrera 24 No. 78 – 49, sellar el respectivo aljibe, para lo cual se realizó el Requerimiento No. 2001EE8415 del nueve (09) de abril de 2001.

Que mediante **Requerimiento No. 2013EE098225, del primero (01) de agosto de 2013**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, solicitó al Representante Legal de la Empresa MADERAS MONTEGRANDE CJ, Señora CLAUDIA PATRICIA VILLAMIZAR, ubicada en la Avenida Carrera 24 No. 78 – 49, informar a la Secretaria Distrital de Ambiente en un plazo no mayor a 30 días calendario sobre la ubicación exacta y estado del aljibe en mención.

Que mediante **Radicado No. 2013ER107576, del veintidós (22) de agosto de 2013**, el usuario dio respuesta al Requerimiento 2013EE098225, allegando un croquis de la ubicación del aljibe y un registro fotográfico de la ubicación de la boca del mismo.

Que mediante **Requerimiento No. 2014EE103445, del veinticuatro (24) de junio de 2014**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, solicitó al Representante Legal de la Empresa MADERAS MONTEGRANDE CJ, ubicada en la Avenida Carrera 24 No. 78 – 49, informar a la Secretaria Distrital de Ambiente a través de informe escrito con registro fotográfico del sistema de extracción y el área despejada, en un plazo no mayor a 60 días calendario.

Página 1 de 18

RESOLUCIÓN No. 02660

Que mediante **Radicado No. 2014ER134563, del diecinueve (19) de agosto de 2014**, el arrendatario dio respuesta al Requerimiento 2014EE103445, informando que el Aljibe se encontraba en las mismas condiciones en las que lo había dejado el propietario del bien, pues para el desarrollo del objeto del su establecimiento de comercio no era de su interés su uso, así mismo envió croquis del mismo, e informo que no existía ningún sistema de extracción de agua del Aljibe para lo cual adjunto imágenes.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 10239, del diecinueve (19) de octubre de 2015**, donde recomendó al Grupo Jurídico: *“Ordenar el sellamiento definitivo del aljibe sin código ubicado en la dirección Carrera 24 No. 78 – 49, donde funciona el establecimiento comercial MADERAS MONTEGRANDE CJ, el cual se encuentra actualmente inactivo y sin concesión de aguas subterráneas.*

Lo anterior en concordancia con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 14035 del veintisiete (27) de diciembre de 2000**, que en su momento fue puesto en conocimiento del Representante Legal del establecimiento de comercio SERVIAUTOS que funcionaba en ese predio mediante el Requerimiento No. 2001EE8415 del nueve (09) de abril de 2001. También se solicitó al área técnica la asignación del respectivo código e inclusión del aljibe en la base de datos de aguas subterráneas.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

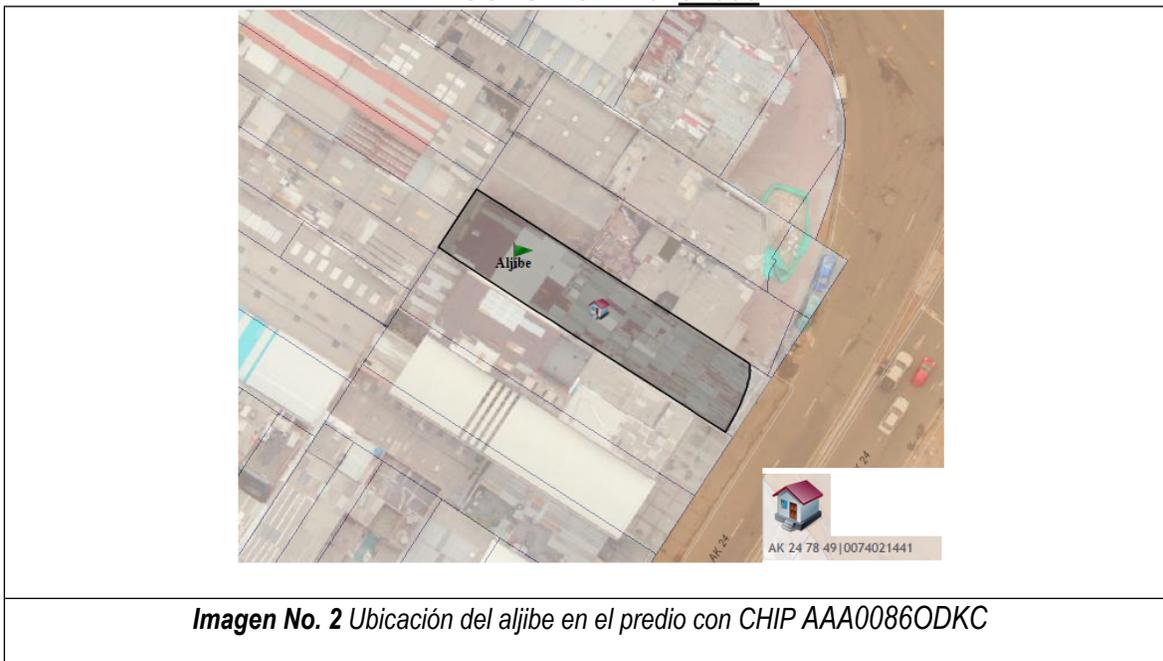
Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Autoridad Ambiental, en cumplimiento del Programa de Control a puntos de aguas, realizó visita técnica el día veintiuno (21) de julio de 2016, en la Avenida Carrera 24 No. 78 – 49 de la localidad de Barrios Unidos, del Distrito Capital, lugar donde se localiza el aljibe, identificado con el código **aj-12-0032**; en el mencionado inmueble se encuentra el establecimiento de comercio **MADERAS MONTEGRANDE CJ**, para lo cual se emitió el **Concepto Técnico No. 08558, del primero (01) de diciembre de 2016 (Radicado 2016IE212805)**, donde se evidenció:

“ (...)”

6 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Se realizó visita al predio el día 21/07/2016, la cual fue atendida por el señor José Herrera encargado del establecimiento Maderas Montegrande CJ, con el fin de verificar las condiciones del aljibe identificado con código aj-12-0032, este se encuentra ubicado en la parte trasera del predio, al costado izquierdo, como se observa en la imagen No. 2.

RESOLUCIÓN No. 02660



Actualmente en el predio se encuentra el arrendatario Maderas Montegrande CJ que lleva a cabo la actividad de aserrado, acepillado e impregnación de la madera.

En la visita no fue posible observar el aljibe, este se encuentra debajo de una placa de cemento la cual no se podía mover por su peso; las condiciones alrededor del aljibe no son óptimas hay elementos de madera y residuos.

El aljibe se encuentra inactivo y teniendo en cuenta que la boca del pozo se encuentra protegida por una placa de cemento, no se facilita la conexión entre la superficie y la unidad acuífera.

Durante la visita técnica no se evidencia almacenamiento de sustancias, ni se observa arrastre por escorrentía que pueda generar afectación a la unidad acuífera. Sin embargo, como no fue posible verificar el estado del aljibe, se desconoce las condiciones en las que se encuentra la caja de protección donde se encuentra ubicada la boca de la captación.

Según lo observado, hasta el momento no se está realizando ninguna actividad que genere riesgo para el recurso hídrico subterráneo, pero no se asegura que dichas condiciones se mantengan, razón por la cual es necesario requerir al usuario para que se ejecute el sellamiento definitivo, con el fin de evitar cualquier afectación entre la superficie y la unidad hidrogeológica captada.

RESOLUCIÓN No. 02660

	
Foto No. 1 Ubicación del aljibe	Foto No. 2 Fachada del establecimiento

(...)"
"(...)

9 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVO Y/O REQUERIMIENTOS

Requerimiento 2016EE32248 del 19/02/2016		
REQUERIMIENTO	OBSERVACIÓN	CUMPLE
se solicita al usuario despejar la zona donde se ubica el aljibe e informarlo a la entidad con 10 días hábiles de anticipación, para realizar la visita de verificación del estado actual de la captación.	El usuario mediante el Radicado 2016ER80106 del 19/05/2016 informa que el aljibe ubicado en su predio, se encuentra libre para la respectiva inspección. El día de la visita técnica, se evidencia el despeje de la zona donde se encuentra el aljibe, pero no fue posible verificar sus condiciones al no poder retirar la tapa de cemento que la cubre.	NO

10 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	NO

RESOLUCIÓN No. 02660

JUSTIFICACIÓN

Se realizó visita técnica de control al aljibe identificado con código aj-12-0032 el cual se localiza en el predio ubicado en la nomenclatura urbana Av. Kr 24 No. 78 - 49, cuyas propietarias son las señoras Alicia Gonzales de Murillo, Martha Liliana Murillo González, Claudia Patricia Murillo González y María Constanza Murillo González identificadas con C.C. No. 27.915.684, 35.463.261, 35.467.861 y 41.701.769 respectivamente, de la visita técnica realizada y de la revisión de documentación que reposa en el expediente DM-01-2001-343, se concluye lo siguiente:

- Durante la visita técnica no se evidencia almacenamiento de sustancias, ni se observa arrastre por escorrentía que pueda generar afectación a la unidad acuifera. Sin embargo, como no fue posible verificar el estado del aljibe, se desconoce las condiciones en las que se encuentra la caja de protección donde se encuentra ubicada la boca de la captación.
- Hasta el momento no se está realizando ninguna actividad que genere riesgo para el recurso hídrico subterráneo, pero no se asegura que dichas condiciones se mantengan, razón por la cual es necesario requerir al usuario para que se ejecute el sellamiento definitivo, con el fin de evitar cualquier afectación entre la superficie y la unidad hidrogeológica captada.
- De acuerdo con la revisión contenida en el expediente DM-01-2001-343, no se evidencian actuaciones que den continuidad al Concepto Técnico 10239 de 19/10/2015

11 RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

Se solicita al grupo jurídico tomar las acciones pertinentes para ordenar a las Alicia Gonzales de Murillo, Martha Liliana Murillo González, Claudia Patricia Murillo González y María Constanza Murillo González identificadas con C.C. No. 27.915.684, 35.463.261, 35.467.861 y 41.701.769 respectivamente, en su calidad de propietarias del predio donde se localiza el aljibe identificado con código aj-12-0032 para que realice las siguientes acciones:

1. Reiterar lo solicitado en el Concepto Técnico 10239 de 2015 donde se ordena el sellamiento definitivo del aljibe sin código en la dirección Avenida Carrera 24 No. 78 – 49, donde funciona el establecimiento comercial MADERAS MONTEGRANDE CJ, el cual se encuentra actualmente inactivo y sin concesión de aguas subterráneas.
2. En un término no mayor a 90 días una vez notificado el respectivo acto administrativo, deberá realizar las actividades necesarias tendientes a permitir el acceso a la boca del aljibe, para lo cual desarrollará las acciones que se requieran de retiro de residuos y placa de concreto.

RESOLUCIÓN No. 02660

3. *Una vez cumplido lo solicitado en el punto anterior y en un término no mayor a 30 días una vez descubierta la boca del aljibe, deberá ejecutar el sellamiento definitivo del aljibe identificado con código aj-12-0032, de acuerdo a los lineamientos técnicos que se exponen a continuación, consecuente con el procedimiento 126PM04-PR95 acogido por la respectiva resolución de sellamiento expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente*

(...)"

Que posteriormente, la Subdirección del Recursos Hídricos y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente- Grupo de Aguas Subterráneas, con el propósito de realizar control al aljibe identificado con el código **AJ-12-0032**, realizó visita el día diecinueve (19) de febrero 2018, en la Avenida Carrera 24 No. 78 – 49 de la localidad de Barrios Unidos, en la que se observó que desarrolla actividades el establecimiento de comercio **MADERAS MONTEGRANDE CJ**, para lo cual se emitió el **Concepto Técnico No. No. 09603, del 25 de julio del 2018 (Radicado 2018IE172366)**, así:

2018IE1723662018IE172366" (...)

4.2 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Se realizó visita técnica el día 19/02/2018 aproximadamente a las 11:00am, al aljibe con código aj-12-0032, ubicado en la Carrera 24 No. 78-49, donde se encuentra el establecimiento comercial Maderas Montegrande CJ.

Se realizó un recorrido por las instalaciones del predio Maderas Montegrande, dicho recorrido fue con acompañamiento de Juan Manuel Gil, quien es el administrador del predio, el cual informa que la principal actividad económica es la comercialización y almacenamiento de madera.

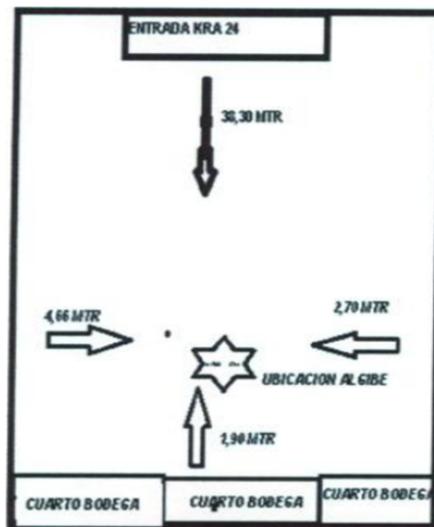
En el establecimiento laboran aproximadamente tres (3) personas: dos (2) operarios y una persona encargada de la parte administrativa, quienes laboran seis (6) días a la semana durante un único turno de ocho (8) horas. A nivel de infraestructura, se identificó una bodega en donde se almacena madera de todo tipo; cuentan con un área administrativa y dos (2) sanitarios para uso del personal, estos sanitarios, cuentan con servicio de Acueducto dicho servicio fue verificado por el administrador del predio, quien presentó la factura del periodo diciembre y enero 17/18 respectivamente (Facturas con número de contrato 11575858).

El aljibe se encuentra ubicado en la parte posterior del establecimiento hacia el costado izquierdo, posee una placa de concreto de aproximadamente 2x2. A su alrededor se encuentran tablas, por lo que, en primera instancia no es posible identificar el aljibe. Juan Manuel Gil, informa que desde que adquirieron el predio hace alrededor de 12 años el aljibe se encuentra inactivo.

RESOLUCIÓN No. 02660



Imagen 1. Predio Maderas Montegrande y ubicación del aljibe aj-12-0032



Ubicación al interior del predio del aljibe con código aj-12-0032

En cuanto a las condiciones ambientales, no se encontró actividad, elemento o sustancia que represente un riesgo para el acuífero, sin embargo, es pertinente retirar la madera que se encuentra sobre el aljibe, para la facilidad de identificarlo.



RESOLUCIÓN No. 02660



Fotografía 1. Establecimiento comercial Maderas Montegrande CJ en donde se ubica el aljibe aj-12-0032



Fotografía 2. Ubicación Aljibe aj-12-0032



Fotografía 3. Zona en donde se ubica el aljibe aj-12-0032



Fotografía 4. Evidencia contrato del Acueducto de Bogotá

(...)"
“(...)"
8. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLIMIENTO EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	SI

RESOLUCIÓN No. 02660

JUSTIFICACIÓN

Se realizó visita técnica de control al aljibe identificado con código aj-12-0032 el cual se localiza en el predio ubicado en la nomenclatura urbana Avenida Carrera 24 No. 78 - 49, cuya representante legal es la señora CLAUDIA PATRICIA VILLAMIZAR identificada con C.C. No. 63.456.195. De la visita técnica realizada y de la revisión de documentación que reposa en el expediente DM-01-2001-343, se concluye lo siguiente

- Durante la visita se pudo determinar que el aljibe con código aj-12-0032 se encuentra inactivo. Para satisfacer las necesidades básicas del predio este cuenta con servicio de acueducto.
- Se evidenció que alrededor del aljibe se encuentran almacenando tablas y tablonces de madera, lo que impide verificar las condiciones ambientales del pozo, además de la presencia de una placa de concreto de aproximadamente 2x2mts, la cual impide establecer las condiciones de dicho aljibe.
- No se observaron elementos o sustancias que puedan contaminar el recurso hídrico.
- El aljibe con código aj-12-0032 no se encuentra vinculado con la Resolución 00760 de 2017 en donde se declaran los pozos que conforman la red de monitoreo de aguas subterráneas del Distrito Capital. Por tal motivo es necesario requerir al usuario para que se realice el sellamiento definitivo, con el fin de evitar cualquier afectación al recurso hídrico.
- De acuerdo, con la revisión de la información que reposa en el expediente DM-01-2001-343, no se evidencian actuaciones que den continuidad al Concepto Técnico 08558 de diciembre 01 de 2016, en donde se solicita al grupo jurídico tomar las acciones pertinentes para ordenar el sellamiento definitivo del alije con código aj-12-0032, el cual se encuentra inactivo y sin concesión de aguas subterráneas.

9. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES.

De acuerdo, con la información del expediente DM-01-2001-343 se recomienda:

9.1. GRUPO JURÍDICO

Se solicita al Grupo Jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo que realice las acciones:

RESOLUCIÓN No. 02660

- *Reiterar lo solicitado los Conceptos Técnicos: 10239 de 2015 y 08558 de 2016, en donde se solicita al área jurídica el sellamiento definitivo del aljibe localizado en el predio Maderas Montegrande CJ, ubicado en la dirección Avenida Carrera 24 No. 78-49, el cual se encuentra inactivo y sin concesión de aguas subterráneas.*
- *Teniendo en cuenta lo expuesto en el numeral 8 del presente concepto técnico, se solicita de manera urgente, ordenar el sellamiento definitivo del aljibe identificado con código aj-12-0032, localizado en el predio Maderas Montegrande ubicado en la dirección Avenida Carrera 24 No. 78-49, en la localidad de Barrios Unidos, de acuerdo con los lineamientos técnicos que se exponen a continuación:*
- *En un término no mayor a 90 días, una vez notificado el respectivo acto administrativo, el usuario deberá realizar las actividades necesarias tendientes a permitir el acceso a la boca del aljibe para lo cual desarrollará las acciones que se requieran de retiro de residuos y placa de concreto. Una vez cumplido lo solicitado en el punto anterior y en un término no mayor a 30 días, una vez descubierta la boca del aljibe, deberá ejecutar el sellamiento definitivo del aljibe identificado con código aj-12-0032, de acuerdo a los lineamientos técnicos que se exponen en el procedimiento 126PM04-PR95 acogido por la respectiva resolución de sellamiento expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)"*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que previo a que esta dependencia analice y resuelva de fondo lo pertinente, es preciso que establezca de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinara el fundamento jurídico de este acto administrativo.

Que así las cosas, resulta evidente que el régimen jurídico aplicable a la presente resolución es el dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por cuanto las actuaciones relativas al control y seguimiento del aljibe identificado con el código: AJ-12-0032, con coordenadas topográficas: 101521,67E y 108010,42N (tipo mapa), en la localidad de Barrios Unidos del Distrito Capital, del cual fungen como titular del predio en la actualidad las señoras **Alicia González de Murillo, Martha Liliana Murillo González, Maria Constanza Murillo González y Claudia Patricia Murillo González**, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 27.915.684, 35.463.261, 35.467.861 y 41.701.769, fueron surtidas en vigencia de dicha codificación administrativa.

RESOLUCIÓN No. 02660

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió entre otros, el Decreto 1541 de 1978, respecto a los usos del agua, el cual fue compilado mediante el Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible”, que compiló normas de carácter reglamentario que rigen en el sector.

Que el agua subterránea corresponde a un recurso natural y por ende es un bien de uso público, sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, de conformidad con las normas que regulen este tema.

Que así las cosas, es preciso destacar lo establecido en el artículo 150 del Decreto Ley 2811 de 1974 el cual dispone:

(...) Artículo 150°. - Se organizará la protección y aprovechamiento de aguas subterráneas.

Que el trámite administrativo otorgado a las solicitudes de concesiones de aguas subterráneas, se fundamenta adicionalmente en el siguiente soporte constitucional y legal

El artículo 88, del Decreto Ley 2811 de 1974:

“Artículo 88.- salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

De igual manera, el artículo 6° de la Ley 9 de 1979 dispone:

“Artículo 6.- En la determinación de las características deseables y admisibles de las aguas deberá tenerse en cuenta, por lo menos, uno de los siguientes criterios:

- a). La preservación de sus características naturales;*
- b). La conservación de ciertos límites acordes con las necesidades del consumo humano y con el grado de desarrollo previsto en su área de influencia;*
- c). El mejoramiento de sus características hasta alcanzar las calidades para consumo humano y las metas propuestas para un conveniente desarrollo en el área de influencia.*

Los artículos 8 y 30 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978 compilado en por el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en sus artículos 2.2.3.2.2.5. y 2.2.3.2.5.3 respectivamente:

“Artículo 2.2.3.2.2.5.- No se puede derivar aguas, fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

RESOLUCIÓN No. 02660

Artículo 2.2.3.2.5.3.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este decreto (...)

Que atendiendo lo informado a través de los **Conceptos Técnicos Nos. 08558 del primero (01) de diciembre de 2016 (Radicado No. 2016IE212805) y 09603 del veinticinco (25) de julio de 2018 (Radicado No. 2018IE172366)**, el mencionado aljibe se encuentra ubicado dentro del predio identificado con el **CHIP: AAA0086ODKC** en la **Avenida Carrera 24 No. 78-49**, de propiedad de señoras **Alicia González de Murillo, Martha Liliana Murillo González, María Constanza Murillo González y Claudia Patricia Murillo González**, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 27.915.684, 35.463.261, 35.467.861 y 41.701.769, lugar en el que desarrolla actividades comerciales, **MADERAS MONTEGRANDE CJ.**

Que revisado el expediente DM-01-2001-343, no se evidenció acto administrativo de concesión de aguas subterráneas a las hoy propietarias del predio con nomenclatura Avenida Carrera 24 No. 78 - 49, localidad de Kennedy del Distrito Capital, donde se encuentra el aljibe en mención, y en virtud que el cuerpo de agua se encuentra inactivo temporalmente, conforme a lo evidenciado en las visitas que la Subdirección del Recurso Hídrico Subterránea realizó, se hace necesario que por parte de las actuales propietarias del inmueble se lleven a cabo las actividades necesarias para el sellamiento definitivo del aljibe identificado con el código **AJ-12-0032**, decisión que adopta esta Subdirección, fundamentándose adicionalmente en la normativa ambiental que se resume a continuación.

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la carta política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

“se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)

Que adicionalmente a lo ya expuesto, la Constitución Nacional consagra en su artículo 79, el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del estado la protección de

RESOLUCIÓN No. 02660

la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Nacional.

“Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

Que en este sentido y luego de haber hecho un análisis serio y detallado acerca de la función social y ecológica de la propiedad y habiendo explicado que es un deber constitucional para el Estado como para los particulares proteger los recursos naturales, se concluye que las señoras Alicia González de Murillo, Martha Liliana Murillo González, María Constanza Murillo González y Claudia Patricia Murillo González, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 27.915.684, 35.463.261, 35.467.861 y 41.701.769 respectivamente, son quienes deben efectuar el sellamiento definitivo del aljibe identificado con el código **AJ-12-0032**, ubicado en la Avenida Carrera 24 No. 78 - 49, localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.

Que por último, se informa a las propietarias del inmueble las señoras Alicia González de Murillo, Martha Liliana Murillo González, María Constanza Murillo González y Claudia Patricia Murillo González, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 27.915.684, 35.463.261, 35.467.861 y 41.701.769 respectivamente, que cualquier infracción a las determinaciones expuestas en el presente acto administrativo y a los fundamentos normativos en que este se sustenta, dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

RESOLUCIÓN No. 02660

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con los artículos 2.2.2.3.1.2 y 2.2.9.7.2.2, confiere competencia a:

“Artículo 66º.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”

“Artículo 2.2.2.3.1.2. Autoridades ambientales competentes (...)

3. Los municipios, distritos y áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón (1.000.000) de habitantes dentro de su perímetro urbano en los términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)

“Artículo 2.2.9.7.2.2.- Autoridades ambientales competentes. Son las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales creados en virtud del artículo 13 de la Ley 768 de 2002, y Parques Nacionales Naturales de Colombia, creada por el Decreto-Ley número 3572 de 2011, siempre y cuando corresponda a los usos permitidos en las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales.”

Que en el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece:

“Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”

Que en razón de lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control

RESOLUCIÓN No. 02660

ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital N° 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se establece que a ésta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que finalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el Parágrafo 1 del artículo tercero de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Subdirección del Recurso hídrico y del Suelo de esta Entidad, entre otras funciones, la de:

“...PARÁGRAFO 1°. Así mismo, se delega la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo...”.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - ORDENAR el sellamiento definitivo del aljibe identificado con el código AJ-12-0032, coordenadas topográficas: 101521,67E y 108010,42N (tipo mapa), ubicado en la Avenida Carrera 24 No. 78 - 49, localidad de Barrios Unidos del Distrito Capital, a las señoras **ALICIA GONZÁLEZ DE MURILLO, MARTHA LILIANA MURILLO GONZÁLEZ, MARIA CONSTANZA MURILLO GONZÁLEZ y CLAUDIA PATRICIA MURILLO GONZÁLEZ**, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 27.915.684, 35.463.261, 35.467.861 y 41.701.769 conforme con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Tener como parte integral de este acto administrativo, los Conceptos Técnicos Nos. 08558 del primero (01) de diciembre de 2016 (Radicado No. 2016IE212805) y 09603 del veinticinco (25) de julio de 2018 (Radicado No. 2018IE172366), expedidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTICULO SEGUNDO. - REQUERIR a la señoras **ALICIA GONZÁLEZ DE MURILLO, MARTHA LILIANA MURILLO GONZÁLEZ, MARIA CONSTANZA MURILLO GONZÁLEZ y CLAUDIA PATRICIA MURILLO GONZÁLEZ**, identificadas con las cédulas de ciudadanía

Página 15 de 18

RESOLUCIÓN No. 02660

Nos. 27.915.684, 35.463.261, 35.467.861 y 41.701.769 respectivamente, para que en un término no mayor a SESENTA (60) días contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, desarrolle las siguientes actividades necesarias para realizar el sellamiento definitivo del aljibe identificado con el código AJ-12-0032, coordenadas topográficas: 101521,67E y 108010,42N (tipo mapa), ubicado en la Avenida Carrera 24 No. 78 - 49, localidad de Barrios Unidos del Distrito Capital, de conformidad con el instructivo de sellamiento definitivo de puntos de captación de aguas subterráneas 26PM04-PR95-I-A6:

1. Se debe determinar la profundidad habilitada del aljibe medida a partir de la boca del mismo, para calcular los volúmenes de material a emplear.
2. Determinada la profundidad, de la base del aljibe y hacia la superficie se deberá llenar el revestimiento con arena de río o recebo dejando 50cm libres desde el tope de la arena hasta la superficie. La capa de arena deberá quedar dispuesta en su totalidad dentro del espacio sin dejar vacíos o burbujas.
3. Si el aljibe se ubica en una zona blanda (prados, jardines, potreros), se rellenará el espacio restante con material de las mismas características y calidad del entorno.
4. Si el aljibe se encuentra en una zona dura de alto tráfico o en una zona con una alta vulnerabilidad a efectos de contaminación, se colocará una capa de 10 cm de bentonita sobre la capa de arena de río o recebo, con un reborde externo de 10 cm adicionales al perímetro inicial de la excavación del aljibe y una capa final hasta la superficie en concreto impermeable reforzada con una malla de hierro de 3/8" como mínimo, la cual debe quedar al mismo nivel del piso evitando la presencia de fisuras a través de las cuales ingresen sustancias impregnadas de grasas, aceites, detergentes o cualquier agente que altere negativamente la calidad del agua, la cual debe cubrir 10 cm más fuera de los bordes de la capa de bentonita.
5. Allegar en un término no mayor a 90 días calendario, un plan de trabajo en donde considere el desarrollo de todas las actividades requeridas por esta Entidad, acorde con los tiempos individuales de cada actividad, lo anterior con el fin de que la Secretaría Distrital de Ambiente disponga de un profesional del área técnica para hacer acompañamiento durante el proceso.
6. Efectuar el sellamiento definitivo del aljibe identificado con código aj-12-0032, allegar en un término máximo de 30 días calendario, el informe detallado de las actividades desarrolladas con registro fotográfico.

PARÁGRAFO PRIMERO. – La señoras **ALICIA GONZÁLEZ DE MURILLO, MARTHA LILIANA MURILLO GONZÁLEZ, MARIA CONSTANZA MURILLO GONZÁLEZ** y **CLAUDIA PATRICIA MURILLO GONZÁLEZ**, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos.

RESOLUCIÓN No. 02660

27.915.684, 35.463.261, 35.467.861 y 41.701.769 respectivamente, deberán informar a esta Secretaría con DIEZ (10) días calendario de anticipación a la ejecución de estas labores, para que funcionarios de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realicen la auditoria a las actividades de sellamiento definitivo y aprueben las medidas ambientales dispuestas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Los gastos ocasionados por la ejecución de las obras para el sellamiento definitivo del aljibe identificado con el código y coordenadas: AJ-12-0032, coordenadas topográficas: 101521,67E y 108010,42N (tipo mapa), localizado en la Avenida Carrera 24 No. 78 - 49, localidad de Barrios Unidos del Distrito Capital, deben ser asumidos por las señoras **ALICIA GONZÁLEZ DE MURILLO, MARTHA LILIANA MURILLO GONZÁLEZ, MARIA CONSTANZA MURILLO GONZÁLEZ y CLAUDIA PATRICIA MURILLO GONZÁLEZ**, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 27.915.684, 35.463.261, 35.467.861 y 41.701.769 respectivamente propietarias del inmueble.

ARTÍCULO TERCERO. - Se advierte a las señoras **ALICIA GONZÁLEZ DE MURILLO, MARTHA LILIANA MURILLO GONZÁLEZ, MARIA CONSTANZA MURILLO GONZÁLEZ y CLAUDIA PATRICIA MURILLO GONZÁLEZ**, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 27.915.684, 35.463.261, 35.467.861 y 41.701.769 respectivamente, que la Secretaria Distrital de Ambiente supervisará el estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Resolución, estableciendo que cualquier infracción a las mismas, será considerado un incumplimiento, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTICULO CUARTO. - Notificar el presente Acto Administrativo a las señoras **ALICIA GONZÁLEZ DE MURILLO, MARTHA LILIANA MURILLO GONZÁLEZ, MARIA CONSTANZA MURILLO GONZÁLEZ y CLAUDIA PATRICIA MURILLO GONZÁLEZ**, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 27.915.684, 35.463.261, 35.467.861 y 41.701.769 respectivamente, o a su apoderado debidamente constituido, en la Avenida Carrera 24 No. 78 - 49, localidad de Barrios Unidos del Distrito Capital.

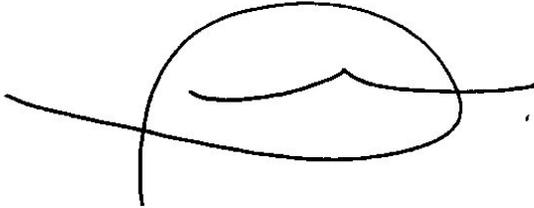
ARTICULO QUINTO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaria en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO.- Contra la presente Resolución procede recurso de Reposición, el cual deberá presentarse ante la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, personalmente y por escrito o a través de apoderado debidamente constituido dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales o en la diligencia de notificación personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 y sus modificaciones).

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de septiembre del 2019

Página 17 de 18

RESOLUCIÓN No. 02660



DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Expediente: DM-01-2001-343

Razón Social: VILLAMIZAR VALLE CLAUDIA PATRICIA "MADERAS MONTEGRANDE CJ"

Propietarias: Alicia González de Murillo, Martha Liliana Murillo González, María Constanza Murillo González y Claudia Patricia Murillo González, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 27.915.684, 35.463.261, 35.467.861 y 41.701.769,

Predio: Avenida Carrera 24 No. 78-49.

Actuación: Resolución Sellamiento Definitivo

Aljibe: Aj-12-0032.

Conceptos Técnicos Nos. Conceptos Técnicos Nos. 08558 del 01/12/2016 y No. 09603 del 25/07/2018.

Radicados: No. 2016IE212805 y 2018IE172366.

Localidad: Barrios Unidos

Cuenca: Fucha

Proyectó: Juan Francisco Parra Rojas

Revisó: Martha Ruth Hernández Mendoza

Elaboró:

JUAN FRANCISCO PARRA ROJAS	C.C: 1014190332	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20191370 DE 2019	FECHA EJECUCION:	04/09/2019
----------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MARTHA RUTH HERNANDEZ MENDOZA	C.C: 51968149	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190539 DE 2019	FECHA EJECUCION:	04/09/2019
-------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

ANGELA MARIA RIVERA LEDESMA	C.C: 1075255576	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/09/2019
-----------------------------	-----------------	----------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C: 40612921	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/09/2019
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------